

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 072

Fecha Estado: 0705/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120100029400	Verbal	HUMBERTO ALVAREZ ARANGO	BERTHA NUBIA ALVAREZ ARANGO	Auto que ordena levantar medida previa	16/05/2023		
05615310300120180006000	Verbal	EDGAR TRUJILLO QUINTERO	ELKIN DARIO GOMEZ CARDONA	Auto resuelve solicitud	16/05/2023		
05615310300120180016800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO	Auto requiere se precise el alcance de la cesion	16/05/2023		
05615310300120190031100	Ejecutivo Conexo	GRUPO RIOS CARPINTERIA S.A.	JUAN CARLOS MUNERA MARQUEZ	Auto que ordena comisionar diligencia de secuestro	16/05/2023		
05615310300120200017000	Ejecutivo con Título Hipotecario	GEOVANNY ANDRES MONSALVE GARCIA	LUS ESTELLA HURTADO GALLO	Auto resuelve solicitud	16/05/2023		
05615310300120200020600	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO IBARGUEN ZULUAGA	CARLOS ARTURO HURTADO ROMAN	Auto que agrega escrito y requiere	16/05/2023		
05615310300120200020700	Verbal	CESAR AUGUSTO ZULUAGA OCAMPO	CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ	Auto decreta pruebas ADICIONA AUTO QUE DECRETA PRUEBAS	16/05/2023		
05615310300120220008000	Divisorios	MARYSOL CASTRO MORA	FLOR MARIA HINCAPIE VARGAS	Auto que ordena levantar medida previa DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA	16/05/2023		
05615310300120220024500	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LINA MARIA TAMAYO GUZMAN	Auto termina proceso PARCIALMNETE	16/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230011400	Acción de Grupo	OCTAVIO HOYOS FLOREZ	ULTRA AIR SAS	Auto requiere RECONOCE ACCIONANTES Y REQUIERE	16/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 0705/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL –SIMULACIÓN-
DEMANDANTE: HUMBERTO ALVAREZ ARANGO
DEMANDADO: BERTHA NUBIA ALVAREZ ARANGO Y OTRO
RADICADO No. 05 615 31 03 001 2010-00294-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.412

Mediante providencia del pasado 12 de julio de 2022 la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquía, con ponencia de la Dra. CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL decidió revocar la providencia proferida por este Despacho el pasado 04 de julio de 2019 y en su lugar dispuso –**desestimar las pretensiones de la demanda, tanto las principales como subsidiarias, que fueron incoadas por los señores HUMBERTO ALVAREZ ARANGO, HERIBERTO ALVAREZ ARANGO, MARIA EDILMA ALVAREZ ARANGO, WALTER ALVAREZ SÁNCHEZ, SANDRA MILENA ALVAREZ SÁNCHEZ y el menor ANDRÉS FELIPE ALVAREZ SÁNCHEZ representado legalmente por su progenitora LUZ MERY SÁNCHEZ LOAIZA en contra de BERTHA NUBIA ALVAREZ ARANGO y SIGIFREDO GALLEGO RESTREPO**”.

Con ocasión de lo anterior, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-54517. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664b40c8e74da3e46e7920b2b1d62ccb5b1fecaf8b4eb38107bd9ce0b7149a4a**

Documento generado en 16/05/2023 02:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL -SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EDGAR TRUJILLO QUINTERO
DEMANDADO: ELKIN DARIO GÓMEZ CARDONA
RADICADO No. 05 615 31 03 001 2018-00060-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.409

Allegado por parte del perito el respectivo informe, el cual fue puesto en conocimiento de las partes por el término de diez (10) días según providencia del pasado 04 de mayo de 2023, y dentro del término allí otorgado, el mandatario judicial que asiste los intereses de los hermanos GÓMEZ CARDONA, advierte que el informe aportado NO incluye o precisa respecto de la franja solicitada por los demandantes que predios compromete.

Seguidamente en el numeral 2, literales A y B., indica que existen varios inmuebles afectados por la servidumbre pretendida, por lo que debe relacionarse el área de la servidumbre que corresponde a cada inmueble con su respectivo avalúo.

En el literal B., indica que a las presentes diligencias debe ser vinculado el señor VÍCTOR PÉREZ, tal y como lo solicitó en el escrito de respuesta a la demanda.

Frente a los pedimentos formulados por el apoderado judicial, el Despacho se permite informarle que el perito claramente indicó que el predio que se afecta con la imposición de servidumbre es el matriculado al folio 020-170004 propiedad de la señora DIANA CECILIA GÓMEZ CARDONA.

Nótese que la demanda y su pretensión alude únicamente a una franja de terreno; luego en aplicación del principio de congruencia, el Despacho no puede hacer

extensiva la pretensión a otros predios ni propietarios. Con lo anterior, para el Despacho no resulta necesaria la vinculación del señor VÍCTOR PÉREZ, que se relaciona en el memorial.

Adicional a lo anterior, se informa que para efectos de contradicción del dictamen debe acudirse a los postulados contenidos en el artículo 228 del C.G.P., lo que conlleva un desarrollo más allá de lo enunciativo, crítico, que permita al Juez tener elementos de convicción suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Frente a los aspectos que requieren conocimientos técnicos, están avalados quienes tiene la formación técnica o profesional correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a43647ea4723b5f6daaaee39f8b8100b8169b27861505626ff22dceb8115d7**

Documento generado en 16/05/2023 02:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO
RADICADO	05615-31-03-001-2018-00168-00
AUTO (I):	017
DECISIÓN	REQUIERE

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora a través del cual informa la cesión que del presente crédito ha realizado la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT 860.034.594-1 por intermedio de su representante legal CAMILO VÉLEZ CALDERON calidad que acredita con el certificado de existencia y representación legal, y de otro lado la señora DANIELA SÁNCHEZ GINIO identificada con C.C. 1.017.219.305. Han solicitado se tenga a esta última como cesionaria de todos los derechos de crédito que con la presente demanda se ejecutan, aportando para ello el respectivo contrato de cesión de crédito celebrado entre las partes, frente a las siguientes obligaciones:

15806561, 201130001775,7901004174, contrato No. 0790000006226867 y 0790000006226866, No. 7905007011 y tarjeta de crédito bajo contrato No. 00010001000010425301.

El artículo 1959 del Código Civil, establece que *“la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente el crédito o derecho persona que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y toma el nombre de cesionario”*.

Este fenómeno jurídico de la cesión de créditos presenta características que le son propias e inherentes, de las cuales se destacan las más importantes, a saber: en la venta se consideran dos personas: el vendedor y el comprador, en la cesión de

derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor.

Sin embargo, en el presente asunto lo que se ejercita por parte de la entidad financiera es la acción hipotecaria soportada en la escritura pública No. 205 del 29 de enero de 2016 de la Notaría Cuarta de la ciudad de Medellín; luego admitir una cesión de los títulos valores individualmente considerados desdibuja la naturaleza de la pretensión con garantía real y por tal razón NO pueden coexistir en un trámite de estas características acreedores quirografarios como lo sería la señora DANIELA SANCHEZ GINIO y acreedor con garantía real, la primera de ellas, es decir, el acreedor quirografario(cesionario) tendría que acudir al ejercicio de sus acreencias cedidas (endosadas) a través de un trámite independiente, puesto que además de los títulos aquí pretendidos le fueron cedidos derechos de crédito que no hacen parte de la presente ejecución.

Con ocasión de lo anterior, se requiere a la entidad accionante a fin de que se sirva precisar el alcance de su petición de cesión, máxime que la garantía real fue constituida por MIL MILLONES DE PESOS M.L. (\$1.000.000.000.00)

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a fin de que se sirva precisar el alcance de la cesión allegada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90928786b768089d122c84b60b527a88ea095f03611533aceb734fedb564b80d**

Documento generado en 16/05/2023 02:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE:	GRUPO RIOS CARPINTERÍA S.A.
DEMANDADOS:	JUAN CARLOS MUNERA MARQUEZ
RADICADO:	05615-31-03-001-2019-00311-00
AUTO (S):	410

Perfeccionado el embargo del inmueble identificado con MI 370-194-203, ubicado en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, se comisiona al Juzgado Civil Municipal de Cali, Valle del Cauca–Reparto-, a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro del referido bien inmueble. La descripción específica del inmueble debe ser aportada por la parte interesada al momento de llevarse a efecto la diligencia.

Al comisionado se le conceden facultades de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al inmueble y las demás facultades consagradas en el art. 40 del C.G.P. Designar secuestro, reemplazarlo de no comparecer a la diligencia, y fijarle honorarios.

Expídase el despacho comisorio el que se remitirá con el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011973c21b56b480802b98cb1ab9d8f7cb85e37a7f2c3543edd62746ded00053**

Documento generado en 16/05/2023 03:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JHON DANILO MONSALVE Y OTRO
DEMANDADO: LUZ ESTELLA HURTADO GALLO
RADICADO No. 05 615 31 03 001 2020-00170-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.414

Mediante memorial que precede, la apoderada de la parte actora solicita continuidad en las presentes diligencias, considerando que la demandada puede ser notificada a través del correo electrónico yohnpixcell500@gmail.com; solicita se remita por intermedio de la Secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a los presupuestos contenidos en el artículo 291 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se dispone llevar a efecto el acto de notificación de la presente demanda ejecutiva con título hipotecario que han promovido los señores JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS y GEOVANNY ANDRÉS MONSALVE GARCÍA, en contra de la demandada LUZ ESTELLA HURTADO GALLO de las providencias del 18 de noviembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y la providencia del 15 de noviembre de 2022 por medio de la cual se corrigió el nombre de la demandada LUZ ESTELLA HURTADO GALLO.

Remítanse las diligencias de notificación, por Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7065b3384f78cd325b2fc1912b1523decb0e1b1348bc908df90bcfb5bec76fa4**

Documento generado en 16/05/2023 03:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Jhon Jairo Ibarguen Zuluaga
Demandados:	Edgar Maya Bedoya Carlos Arturo Hurtado Roman
Radicado:	05615-31-03-001-2020-00206-00
Auto (S):	411

Los documentos obrantes en el archivo 058, se agregan al expediente digital para que allí obren y se tengan en cuenta en su momento procesal oportuno, así mismo se tendrá como dirección electrónica para notificación del demandado Edgar Maya Bedoya la informada por la EPS Sura, esto es, gloria656@aryspy.com.

Se requiere a la parte demandante para que allegue constancia de la notificación de la providencia que adiciona el mandamiento de pago, calendada 16 de diciembre de 2020 (arch. 006), necesaria para dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f05ac3048a9bf59b7021410fd5974b15ecb7c6608ffc1a4ad01509ae175be27**

Documento generado en 16/05/2023 03:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL –RESCISION CONTRATO-
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO ZULUAGA OCAMPO
DEMANDADOS:	LUZ MARINA, CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-001-2020-00207-00
AUTO (I):	450

Solicita la parte demandante se adicione el auto por medio del cual se decretó pruebas en el proceso de la referencia, por cuanto no se tuvo en cuenta pruebas documental, trasladada, y testimonial aportadas y peticionadas en el pronunciamiento a las excepciones de mérito propuestas y reforma de la demanda; por lo que procede el Despacho a complementar el auto calendado 03 de mayo del año en curso, decretándose las siguientes pruebas de la parte demandante:

PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la reforma de la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia, (fls 37 al 211 arch. 50).

PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA AL DESCORRER LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS:

Al ajustarse a los preceptos del art. 212 del C.G.P., se recepcionarán las declaraciones de las siguientes personas: OSCAR JAIME QUINTERO VARGAS y MARIA YOMAIRA ZULUAGA JIMENEZ (arch. 038), quienes depondrán todos ellos sobre los hechos de la demanda; lo anterior sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo de limitar los testimonios.

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del art. 78 y 217 del C.G.P.

DICTAMEN PERICIAL. Ténganse como tales, los aportados por la parte demandante con el escrito de demanda, obrante a folios 106 -117 y 140 – 495 del archivo 002 y los aportados con la reforma de la demanda visto a folios 36 – 76 y 77 – 211 del archivo 050.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ y LUZ MARINA ZULUAGA GOMEZ.

DOCUMENTAL: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia, (fls 17 a 20 arch. 037).

Se deja constancia que no fue aportada ni en original ni en copia la Escritura Pública 2137 del 06 de septiembre de 2017, corrida ante la Notaria Primera de Rionegro.

DOCUMENTAL TRASLADADA: Se ordena, oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, a fin de que remita a este Despacho Judicial, copia completa de los expedientes con radicado 05615-3184-002-2015-00555-00 y 05615-3184-002-2015-00625-00, las expensas necesarias serán canceladas por la parte demandante. Lo anterior, por cuanto se allegó prueba sumaria de la radicación del memorial petitorio en dicha Dependencia Judicial y la resolución de la misma.

PRUEBA COMUN – DOCUMENTAL TRASLADADA:

Se ordena, la remisión de copia completa del proceso con Radicado 05615-3103-001-2016-00433-00, que se tramita en este Despacho Judicial, cuyas expensas serán canceladas por las partes, por tratarse de una prueba común y se arrió prueba de la radicación del memorial petitorio en el proceso que se solicita.

NOTIFIQUESE

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO

JUEZ

3.

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c64983139ad797ab514b39f6de3558dc3b7d5bd98936b13e3c18a6b96d3819c**

Documento generado en 16/05/2023 03:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE: MARYSOL CASTRO MORA
DEMANDADO: FLOR MARIA HINCAPIE VARGAS Y ALBERTO HONORIO
HENO HINCAPIE
RADICADO No. 05 615 31 03 001 2022-00080-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.408

Acorde con la solicitud elevada por la demandante quien actúa en causa propia por ser abogada de profesión, ha solicitado el levantamiento de las medias cautelares que pesan sobre los bienes inmuebles que son objeto de pretensión en las presentes diligencias.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los presupuestos de ley, se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar de **–inscripción de demanda–** que recae sobre los bienes inmueble matriculados a los folios 020-43878, 020-12085 y 020-39177. Oficiése en tal sentido a la oficina de registro de II.PP. de Rionegro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64460cfe700d94e54b63f7cc08fc369d3b709b0a981bea6371922dba99c3bdab**

Documento generado en 16/05/2023 02:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO No. 05615 31 03 001-2022-00245-00

AUTO Interlocutorio: No. 451

ASUNTO: Termina parcialmente el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del presente asunto con relación a la obligación contenida en el pagaré No. 4222740000437751 exigible por valor de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESO M.L. (\$18.954.743.00)**.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva dando por culminado el presente asunto por pago total de la obligación únicamente respecto al aludido pagaré, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR parcialmente el presente proceso ejecutivo, promovido por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de la señora LINA MARIA TAMAYO GUZMAN, por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 4222740000437751.

SEGUNDO: CONTINUAR la presente ejecución con relación a las demás obligaciones a saber: 504119016759, 502300000068 y 5158160000191735.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd803c661a1319e564580340c8fa2e558ad592a2da7a0c7ef6be7ed1ac9564e5**

Documento generado en 16/05/2023 02:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO: acción de grupo
DEMANDANTE: OCTAVIO HOYOS FLÓREZ y otros
DEMANDADO: ULTRA AIR S.A.S.
RADICADO: 05 697 31 12 001 2023-00114-00
INTERLOCUTORIO No. 443

ANTECEDENTES

Allega el abogado **CARLOS PÁEZ MARTIN**, sendos poderes con el fin de que se reconozca personería y se incluyan al grupo nuevos sujetos. En consecuencia y por reunir los requisitos se procederá a incluirlos y consecuentemente a reconocer personería al profesional del derecho, excepto con relación a los señores OSCAR MAURICIO OLARTE ROJAS y EDGAR ÁLZATE LONDOÑO, de quienes se deberá aportar los poderes, que reúnan una de las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la poderdante y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1°, artículo 74° del C. G. del P., y al artículo 5° de la ley 2213 de 2022, toda vez que, si bien se anunciaron, dichos poderes no fueron aportados.

De igual manera, el mismo profesional del derecho allega poderes otorgados por los señores, ÁLVARO FRANCO RIVAS, ANDREA FURNIELES FUENTES, BEATRIZ MUÑETÓN DUQUE, CRISTIAN FANDIÑO MESA, LUIS FERNANDO SARRIA GARCÍA, ANDRÉS GALINDO CASTAÑEDA, MARY LUZ ACOSTA JARAMILLO, MÓNICA GIRALDO GIRALDO, HÉCTOR RENTERÍA RODRÍGUEZ, ELDA LEONOR FLÓREZ HERNÁNDEZ, CARLOS GARCÍA CAICEDO, OLGA LUCÍA QUINTERO HERNÁNDEZ, GABRIEL GIRALDO RAMÍREZ, DANIELA AGUDELO DUQUE, JHONATAN VÉLEZ MOLINA, RAFAEL CÁRDENAS

URBANO, JORGE ENRIQUE TRUJILLO JARAMILLO, JEIMY ALEJANDRA MARTÍNEZ CUENCA, MARGARITA ROSA IBAÑEZ, ALEJANDRO SÁNCHEZ LARICCIA, JENSSY NATALIA BECERRA MARTÍNEZ y PAULA FERNANDA LONDOÑO ARIAS, por lo que se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otro lado, en atención a la renuncia del poder conferido por el señor HÉCTOR RENTERÍA RODRÍGUEZ, se tiene que no ha sido reconocido el mismo y por tanto entonces no se procederá hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado CARLOS PÁEZ MARTÍN con T.P. 152.563 del C.S.J., para que de conformidad con el poder conferido actúe en representación de los señores ÁLVARO FRANCO RIVAS C.C. 1.082.900.549, ANDREA FURNIELES FUENTES C.C. 1.152.199.946, BEATRIZ MUÑETÓN DUQUE C.C. 1.039.455.399, CRISTIAN FANDIÑO MESA C.C. 1.121.966.148, LUIS FERNANDO SARRIA GARCÍA C.C. 94.322.065, ANDRÉS GALINDO CASTAÑEDA C.C. 79.596.797, MARY LUZ ACOSTA JARAMILLO C.C. 52.690.854, MÓNICA GIRALDO GIRALDO C.C. 30.402.475, ELDA LEONOR FLÓREZ HERNÁNDEZ C.C. 51.845.717, CARLOS GARCÍA CAICEDO C.C. 9.871.049, OLGA LUCÍA QUINTERO HERNÁNDEZ C.C. 30.303.115, GABRIEL GIRALDO RAMÍREZ C.C. 70.953.348, DANIELA AGUDELO DUQUE C.C. 1.032.447.072, JHONATAN VÉLEZ MOLINA C.C. 1.214.726.608, RAFAEL CÁRDENAS URBANO C.C. 1.085.321.577, JORGE ENRIQUE TRUJILLO JARAMILLO C.C. 10.264.531, JEIMY ALEJANDRA MARTÍNEZ CUENCA C.C. 1.032.449.117, MARGARITA ROSA IBAÑEZ C.C. 66.903.443, ALEJANDRO SÁNCHEZ LARICCIA C.C. 16.742.082, JENSSY NATALIA BECERRA MARTÍNEZ C.C. 1.018.493.481 Y PAULA FERNANDA LONDOÑO ARIAS C.C. 42.161.881.

Los aludidos poderdantes quedan entonces incluidos en el grupo demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a los señores OSCAR MAURICIO OLARTE ROJAS y EDGAR ÁLZATE LONDOÑO, para que aporten un nuevo poder que tendrá que

reunir una de las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1°, artículo 74° del C. G. del P., y al artículo 5° de la ley 2213 de 2022, toda vez que el aportado no reúne ninguna de estas condiciones.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530ee17dbb938e3d853a17a2d32c8ac6d4cdae0a83995195cc50c659c31672e0**

Documento generado en 16/05/2023 03:51:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**